



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-4194-SOT-1116

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

31 ENE 2023

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-4194-SOT-1116, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de julio de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Avenida Del Recreo número 152, Colonia Barrio Los Reyes, Alcaldía Iztacalco; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 08 de agosto de 2022.

Por otra parte, con fecha 31 de agosto de 2021, se remitió a esta Subprocuraduría mediante correo electrónico una denuncia en la que una persona que en apego del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos fueran considerados como información confidencial, denunciaron ante esta institución presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil y ambiental (ruido), por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Avenida Del Recreo número 152, Colonia Barrio Los Reyes, Alcaldía Iztacalco, la cual fue admitida y radicada en el expediente PAOT-2021-4300-SOT-934, mediante acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2021.

RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

De los antecedentes referidos se desprende que existe identidad en los hechos denunciados en el expediente al rubro citado y los denunciados en el expediente PAOT-2021-4300-SOT-934, en el cual se realizaron las actuaciones previstas por la Ley Orgánica de ésta Procuraduría y su Reglamento, para su atención, en términos de lo dispuesto en los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4, 25 y 25 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como el 85 de su Reglamento; y se emitió Resolución Administrativa en fecha 26 de enero de 2022, en la que se concluyó lo siguiente:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-4194-SOT-1116

"(...)

1. Al predio ubicado en Avenida del Recreo número 152, Colonia Barrio Los Reyes, Alcaldía Iztacalco, de conformidad con el Programa de Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Iztacalco, le corresponde la zonificación **H/3/20/M** (Habitacional, 3 niveles máximos de altura, 20 % mínimo de área libre y densidad Media una vivienda cada 50 m² de terreno), en donde el uso de suelo para **taller de hojalatería y pintura** se encuentra prohibido. -----
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de tres niveles, en el cual opera un establecimiento mercantil con giro de hojalatería y pintura en planta baja y dichas actividades se realizan además en el arroyo vehicular. -----
3. No cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo que certifique como permitido el uso de suelo ejercido, incumpliendo con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México. -----
4. No cuenta con Aviso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) y utiliza la vía pública para la prestación de los servicios, incumpliendo con los artículos 39 y 42 fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, toda vez que el giro es incompatible con los usos de suelo permitidos y y utiliza la vía pública para la prestación del servicio. -----
5. Corresponde a la Alcaldía Iztacalco emitir la resolución en el procedimiento de verificación administrativa que se haya ejecutado en materia de uso de suelo, establecimiento mercantil y obstrucción a la vía pública, así como imponer las sanciones correspondientes. -----
6. Durante el reconocimiento de hecho realizado por personal de esta Subprocuraduría, no se constató ruido generado por el funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado. (...)".

Al respecto, mediante los oficios números PAOT-05-300/300-08935-2022 y PAOT-05-300/300-08936-2022, de fechas 18 de octubre de 2022, la Resolución Administrativa referida fue notificada a la Alcaldía Iztacalco, para que en el ámbito de su competencia realice lo que conforme a derecho corresponda, sin que a la fecha de la emisión de la presente se cuente con respuesta alguna. -----

Por otra parte, es importante señalar que el expediente de referencia se encuentra en seguimiento, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 último párrafo del Reglamento de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-4194-SOT-1116

Asimismo, la Resolución Administrativa dictada en fecha 26 de enero de 2022, dentro del expediente PAOT-2021-4300-SOT-934, es considerada como información pública, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que dicho instrumento puede ser consultado en la página electrónica de esta Procuraduría en el enlace: <https://paot.org.mx/resultados/resoluciones1.php?annio=2022&exp=sot-934> o bien, a través de la Oficina de Información Pública de esta Entidad.

Por otro lado, es importante señalar que dentro del procedimiento de investigación del expediente citado al rubro se realizó un reconocimiento de hechos por personal adscrito a esta Subprocuraduría, durante el cual no se constataron actividades de taller de hojalatería ni pintura, así como el tampoco el funcionamiento de un establecimiento mercantil.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

R E S U E L V E-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JANC/WPB/EARG